

Doctor

**VÍCTOR HUGO SÁNCHEZ FIGUEROA**

Juez Segundo Civil del Circuito de Cali

[j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ref.: Radicado: 760013103002-**2019-00285-00**

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

Demandado: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA –  
COMFENALCO VALLE DEL AGENTE

**RECURSO REPOSICIÓN – MANDAMIENTO PAGO**

Respetado doctor Sánchez Figueroa,

ALEXANDER BERMÚDEZ CORREA, abogado inscrito, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.595.791 de Envigado y tarjeta profesional No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado especial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, dentro de la oportunidad legal establecida en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN en contra de los siguientes autos: i) Auto del 16 de diciembre de 2019, y ii) Auto del 4 de marzo de 2020, providencias mediante las cuales se ordenó librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de mi representada, en los términos que a continuación se indican:

## **I. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

El artículo 430 del Código General del Proceso establece como oportunidad para alegar la falta de requisitos formales del título ejecutivo, el recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento ejecutivo de pago, así:

*"ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. (...) Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo."*  
" (Subraye y remarque fuera del texto)

A su vez, el artículo 318 del citado estatuto procesal establece que cuando el auto sea notificado por fuera de audiencia, el recurso de reposición "*deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*"

En ese sentido, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE fue notificada personalmente a través de correo electrónico enviado a la dirección [dphernandez@comfenalcovalle.com.co](mailto:dphernandez@comfenalcovalle.com.co) el 24 de noviembre de 2020. Por lo anterior, de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se surtió el 26 de noviembre de 2020, razón por la cual el recurso aquí deprecado se encuentra radicado dentro de la oportunidad procesal, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal indicada.

## **II. CONSIDERACIONES PREVIAS**

En primer lugar, resulta necesario realizar unas consideraciones previas para los efectos que le resulten pertinentes al despacho:

1. El apoderado de la parte actora radicó el día 31 de octubre de 2019, demanda ejecutiva en contra de mi representada, la cual por asignación de reparto le correspondió al Juzgado 11 Civil del Circuito de Cali, bajo radicación 76001310301120190027900.

El despacho en mención mediante auto del día 14 de noviembre de 2019, luego de analizar las 316 facturas presentadas, negó el mandamiento ejecutivo de pago por la falta de los requisitos legales, indicando expresamente los argumentos que a continuación se mencionan:

*"(...)De acuerdo a lo anterior, en el caso concreto teniendo en cuenta que dentro del presente asunto lo que se ejecuta, se itera, es una serie de obligaciones contenidas en títulos valores (facturas), que son regulados en la normatividad mercantil, se observa que las mismas no reúnen los requisitos establecidos en el numeral 2 del Art. 774 del Código de Comercio, para ser consideradas título valor.*

*(...) En el caso concreto, del análisis hecho a los documentos arrimados con el libelo ejecutivo no se infiere el cumplimiento fidedigno a los presupuestos legales señalados en la norma trascrita, concretamente al numeral 02 del Art. 774 del Código de Comercio, pues no se visualiza en el cuerpo de cada una de las facturas allegadas como fuente del recaudo, el nombre o firma de la persona encargada de recibir la mercancía y/o servicio, por lo que no pueden tenerse tales documentos como títulos valores, porque aquel requisito esta relacionado con la aceptación de los mismos por el obligado, a la par, conexo con la exigibilidad de la obligación a cargo del demandado.*

*Por consiguiente, las facturas presentadas no constituyen títulos valores, y por ende, carecen de la condición de títulos ejecutivos, lo que determina finalmente que no puede deducirse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible al demandado convocado al proceso, conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual señala que "... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor a su causante y constituya plena prueba contra el..."*

*En mérito de lo expuesto, el juzgado **RESUELVE:***

***1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado,** por los motivos anotados en este proveído.  
(...) (Subraye y remarque fuera del texto)*

En virtud del evidente incumplimiento de los requisitos legales para que las 316 "facturas" aducidas pudieren ser cobradas mediante trámite ejecutivo, el apoderado procedió a retirar la demanda inadmitida el día 25 de noviembre de 2019.

2. En iguales términos, el apoderado de la parte actora radicó el día 06 de noviembre de 2019, demanda ejecutiva en contra de mi representada, la cual le correspondió por reparto al Juzgado 1 Civil del Circuito de Cali y cursó bajo radicación No. 76001310300120190026800.

El despacho mediante providencia judicial del día 14 de noviembre de la presente anualidad, negó el mandamiento ejecutivo de pago realizando las siguientes manifestaciones:

*"Se presentan como base de recudo 322 facturas de venta las cuales una vez revisadas se observa que no reúnen los requisitos de título valor, por cuanto no cumplen con lo dispuesto en el Artículo 773, cuando dice: "...El comprador o beneficiario del servicios deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocando en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo." (negrilla del juzgado).*

*Igualmente, se observa que no cumple con lo establecido en el art. 625 del C. Co. Que indica : "Toda obligación cambiaria deriva su eficiencia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*

Por lo tanto, y de conformidad con lo establecido en las normas anteriormente transcritas y lo dispuesto en el art. 422 del C.G. del Proceso, se tiene que las anteriores facturas no reúnen los requisitos de un título ejecutivo, el Despacho se abstendrá de dictar el auto de mandamiento de pago solicitado para ellas, por lo que se,

**RESUELVE**

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI representada legalmente por el sr. VICENTE BORRERO RESTREPO, por intermedio de apoderado judicial contra la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DEL AGENTE representada legalmente por FELICE GRIMOLDI REBOLLEDO o quien haga sus veces."(Subraye y remarque fuera del texto)

Al igual que en el caso anteriormente mencionado, el ejecutante ante el evidente sustento probatorio y legal de la falta de requisitos formales del título valor, procedió a retirar la demanda inadmitida el día 25 de noviembre de 2019.

3. El 31 de octubre de 2019 radicó demanda ejecutiva propuesta por FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en contra de mi poderdante, correspondiendo en esa ocasión por reparto al Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, bajo radicado 76001310301020190025200, Despacho que a través de auto del 5 de noviembre de 2019 libró mandamiento de pago, que luego revocó mediante auto interlocutorio No. 151 del 22 de julio de 2020, bajo los siguientes argumentos:

"A través del proceso EJECUTIVO SINGULAR instaurado por FUNDACION VALLE DEL LILI, por intermedio de apoderado judicial contra CAJA DE COMPENSACION EPS y las ACUMULADAS, se pretende con la presente demanda el pago por prestación de servicios de salud, para lo cual se acompaña como base de la ejecución unas facturas de venta (641 facturas), junto con contrato denominado CARTA OFERTA No. 45 para la prestación de servicios de salud suscrito entre la entidad demandante y demandada.

(...) As (sic) las cosas, y consecuente con lo expuesto en precedencia, debe el Despacho proceder al examen de los documentos facturas aportadas como base de la ejecución en orden a establecer si cumplen o no tanto las normas Comerciales como Tributarias, cual lo exige nuestro ordenamiento jurídico, para predicar su validez y eficacia como título valor.

Al respecto vale considerar, sin mayor esfuerzo, que las copias de las facturas de venta y relaciones de facturas, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio y por lo tanto no son títulos valores, requisitos que el mismo actor, reconoce no se reúnen, razón por la cual, como en efecto él mismo lo manifiesta "no es posible ni viable, desde el punto de vista de la legislación Colombiana que la acción incoada con base en ellos sea la cambiaria a que hace referencia el Estatuto Comercial".

Y como ello es así, se hace insostenible mantener los mandamientos de pago librados dentro de la presente demanda contenidos en las providencias No.710 del 5 de noviembre de 2020, Nos. 763 y 764 del 3 de diciembre de 2019, tanto la principal como acumuladas, respectivamente, objeto del presente recurso, con la certeza de que los documentos aludidos, no reúnen los requisitos exigidos por el artículo 621 y 774 del Código de Comercio, por cuanto, no son títulos valores y concretamente frente a los reparos del demandado, en cuanto a que los aludidos facturas (i) no cumplen con los requisitos de la factura cambiaria, específicamente, lo que atañe al numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio y en cuanto que (ii) las facturas carecen de la aceptación expresa y la misma no puede suplirse tácitamente.

(...) De acuerdo con lo anterior, el Juzgado;

**RESUELVE:**

Primero: REVOCAR los autos impugnados No.710 del 5 de noviembre de 2020, No. 763 y 764 del 3 de diciembre de 2019, providencias, por medio del cual se libró mandamiento de pago, tanto, en la demanda principal como acumuladas, respectivamente, conforme lo expuesto en esta providencia."(Subraye y remarque fuera del texto)

4. Por reparto, al Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali le correspondió conocer de cinco (5) demandas ejecutivas igualmente presentadas por la aquí demandante en contra de mi poderdante, bajo los radicados 760013103014-2019-00268-00, 760013103014-2019-00288-00, 760013103014-2019-00318-00, 7600131030142020-00092-00 y 7600131030142020-00101-00, bajo las cuales se consideró:

*“Al realizar el estudio preliminar para su respectivo avocamiento de la anterior demanda ejecutiva, que a través de apoderado judicial promueve la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI contra CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA se advierte que se ha presentado acción ejecutiva derivada de títulos complejos constitutivos de facturas de venta de servicios de salud y carta de oferta #045 para la prestación del servicio de salud del régimen contributivo y subsidiado.*

**De tal suerte que al revisar la demanda ejecutiva se observa que no es viable dar inicio a la misma por cuanto no reúne los requisitos legales que exige esta especie de títulos.**

*(...) En esta oportunidad, realizado el respectivo estudio a la foliatura con los documentos base de ejecución que se hace alusión en el petitum demandatorio, esta agencia encuentra que la aludida demanda no cumple con uno de los presupuestos que exige la norma aplicable para el caso en concreto.*

**Lo anterior, puesto que los títulos complejos adosados no prestan plena prueba contra el deudor, el despacho considera que el sello de recibido de los documentos donde se relacionan todas las facturas de ventas de los servicios de salud prestados no constituye ni sustituye la aceptación tácita de la obligación que se requiera para solicitar el descargue de la obligación.**

*Bajo ese entendido es claro que no cualquier documento puede servir de apoyo para la ejecución, se requiere de uno que produzca la certeza necesaria al juez para proferir orden de pago, y en consecuencia si uno de los documentos adolecen de una de las formalidades y/o requisitos, simplemente no reviste la calidad de título ejecutivo.*

*En este orden de ideas, con la precisión hecha, el Juzgado catorce Civil del Circuito de Cali,*

**DISPONE**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”<sup>1</sup> (Subraye y remarque fuera del texto)

En todas las demandas propuestas por la misma parte, bajo los mismo hechos y fundamentos de derechos, el despacho procedió a negar los mandamientos de pago, bajo el entendido que los documentos presentados no revisten del carácter de títulos ejecutivos.

5. En suma, nos permitimos presentar una síntesis de las demandas ejecutivas formuladas por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI en contra de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, teniendo como base de recaudo los mismos tipos de facturas y aparente contrato presentados en el presente asunto, veamos:

| RADICADO                | DESPACHO                          | DEMANDANTE                  | DEMANDADO        | PROVIDENCIA                         | NOTIFICACIÓN |
|-------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|------------------|-------------------------------------|--------------|
| 76001310300120190026800 | Juzgado 01 Civil<br>Circuito Cali | Fundación Valle<br>del Lili | Comfenalco Valle | Auto niega<br>mandamiento pago      | 15 nov 2019  |
| 76001310301020190025200 | Juzgado 10 Civil<br>Circuito Cali | Fundación Valle<br>del Lili | Comfenalco Valle | Auto repone<br>mandamiento pago     | 22 ene 2020  |
| 76001310301120190027900 | Juzgado 11 Civil<br>Circuito Cali | Fundación Valle<br>del Lili | Comfenalco Valle | Auto niega<br>mandamiento ejecutivo | 18 nov 2019  |
| 76001310301420190026800 | Juzgado 14 Civil<br>Circuito Cali | Fundación Valle<br>del Lili | Comfenalco Valle | Auto niega<br>mandamiento ejecutivo | 14 nov 2019  |

<sup>1</sup> Auto del 9 de septiembre de 2020 proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Cali, dentro del proceso radicado 76001310301420200009200.

|                         |                                   |                             |                  |                                     |             |
|-------------------------|-----------------------------------|-----------------------------|------------------|-------------------------------------|-------------|
| 76001310301420190028800 | Juzgado 14 Civil<br>Circuito Cali | Fundación Valle<br>del Lili | Comfenalco Valle | Auto niega<br>mandamiento ejecutivo | 17 ene 2020 |
| 76001310301420190031800 | Juzgado 14 Civil<br>Circuito Cali | Fundación Valle<br>del Lili | Comfenalco Valle | Auto niega<br>mandamiento ejecutivo | 21 ene 2020 |
| 76001310301420200009200 | Juzgado 14 Civil<br>Circuito Cali | Fundación Valle<br>del Lili | Comfenalco Valle | Auto niega<br>mandamiento ejecutivo | 21 sep 2020 |
| 76001310301420200010100 | Juzgado 14 Civil<br>Circuito Cali | Fundación Valle<br>del Lili | Comfenalco Valle | Auto niega<br>mandamiento ejecutivo | 21 sep 2020 |

6. Así las cosas, ante el contundente escenario procesal en el que cuatro (4) jueces civiles del mismo circuito judicial, en ocho (8) procesos ejecutivos diferentes, revisaron en su integralidad los títulos ejecutivos que fueron presentados por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y determinaron que los mismos no cumplían con los requisitos legales para ser títulos ejecutivos y por tanto, negaron los mandamientos ejecutivos de pago correspondientes, lo que aquí evidenciamos es una conducta temeraria y de mala fe.

En efecto, en el asunto sub examine, no cabe duda que lo que pretende la actora, es lo mismo que ha solicitado ante los diferentes Juzgados Civiles del Circuito de Cali, dentro de los procesos ejecutivos antes señalados, trámites judiciales en los que se advierte de manera clara y precisa que las situaciones fácticas y jurídicas, son iguales a los de la demanda ejecutiva que ahora se presenta a conocimiento de este Despacho; evidenciándose desde luego que los fundamentos que esboza en el libelo incoador se relacionan íntimamente, pretendiendo que otro juzgador se pronuncie respecto de un caso que ha tenido múltiples análisis y decisiones ante otras instancias judiciales, lo cual constituye que la conducta de la demandante, es temeraria al poner en funcionamiento, sin razón aparente, el aparato judicial.

III. MOTIVOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO

3.1. NATURALEZA JURÍDICA DE LAS FACTURAS BASE DE RECAUDO.

En el escrito de la demanda, la ejecutante pretende que, en el presente asunto, le sean aplicables las normas relativas a la acción ejecutiva civil, al considerar que lo que presenta como base de cobro es un título ejecutivo complejo. Al respecto, resulta indispensable traer a colación lo que el Tribunal Superior de Cali, ha concluido de manera reiterada sobre este tema:

*“No se desconoce que existen normas especiales que regulan el ámbito de salud, las cuales, en parte, se han encargado de otorgar un especial tratamiento a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios de la población a su cargo, a fin de adoptar medidas que permitan optimizar –de manera eficiente y oportuna- el flujo de recursos en el sistema, y de esa manera, garantizar la prestación del servicio de salud (...)*

*(...) 5.- De conformidad con todo lo esbozado, aunque no se desconozca el carácter especial de las normas antes citadas, lo cierto es que las mismas –a riesgo de fatigar, se itera- están destinadas a regular el referido trámite de cobro directo, sin que ello interfiera en el ejercicio de la acción cambiaria de que gozan los títulos valores expedidos con ocasión de los servicios de salud prestados (facturas), situación que se regula por las normas mercantiles. Y lo anterior es así, no sólo porque de esa manera encontraría asidero la novedosa asignación de competencia impuesta a esta jurisdicción, respecto de esta clase de asuntos, sino debido a que la prestación del servicio de salud –sin que se excluya su carácter público, de ahí que ostente un modelo de libertad económica regulado- se enmarca en un esquema mixto, con ocasión de la participación de personas de derecho privado.*

*Aunado a lo anterior, y siendo del todo relevante, por disposición expresa del párrafo 1º del artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (modificado por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013), “[l]a facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008”. (...)*

**6.- Surge entonces evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos generales de incorporación, y los especiales, alusivos a que se trate del original, contentivo de los datos y constancias enunciadas en las normas inicialmente citadas –artículos 621 y 774 del C. de Co. y 617 del Estatuto Tributario- sin que sea admisible exigir el cumplimiento de otros adicionales, pues -conforme fue visto previamente- además de que de la lectura de la norma especial no se desprende semejante conclusión, lo cierto es que en virtud del inciso final del artículo 774 del Código de Comercio “[...] la omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”(...)**

7.- Acorde con lo anterior, la Superintendencia de Salud, mediante concepto 35471 de 2014, indicó que “[...] las facturas libradas por los Prestadores de Servicios de Salud **deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del C. de Co. (modificado por el art. 3 de la Ley 1231 de 2008) y 617 del Estatuto Tributario Nacional.** [Y que], [e]n cuanto a la Acción con que cuenta el Prestador de Servicios de Salud que ha librado una o más facturas que no fueron glosadas ni devueltas por [la] Entidad Responsable del Pago dentro de los 30 días siguientes a su presentación, y respecto de las cuales no se ha registrado el pago, estableció el Código de Comercio la Acción cambiaria, la cual procede en los [casos previstos por el artículo 780 ibídem. [...] Y en ese orden, concluyó que] en caso de que no se verifique el pago dentro de los plazos establecidos por la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, se podrá realizar el cobro a la Entidad responsable del pago por vía judicial con base en las facturas – títulos valores, mediante el ejercicio de la acción cambiaria directa [...]” (Resalta la Sala).

**En estos términos, se impone concluir que las facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, son verdaderos títulos valores, y que por tanto, requieren para su ejecución, el cumplimiento de los requisitos que la ley comercial impone, sin que sea dado exigir el acatamiento de otros adicionales para otorgarles tal mérito.”**<sup>2</sup>  
(Subraye y remarque fuera del texto)

Así las cosas, resulta evidente la naturaleza de título valor que ostentan las facturas de prestación de servicios de salud, y en ese entendido, al tratarse de facturas, para su ejecución, deben cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

## **3.2. AUSENCIA DE REQUISITOS FORMALES DE TÍTULOS VALORES BASE DE LA EJECUCIÓN.**

***3.2.1. Ausencia del requisito formal de contener "fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla" según lo establecido en el Código de Comercio.***

El ejecutante pretende el cobro de facturas que no cumplen con los requisitos legales que regulan los títulos valores y la operación particular de prestación de servicios de salud. En ese sentido, es necesario remitirse expresamente a lo dispuesto por el artículo 774 del Código de Comercio en relación con los requisitos de la factura para ser considerado un verdadero título valor, veamos:

**“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

**1.** La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

**2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.**

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Cali. Sala de Decisión Civil. Sentencia de 3 de diciembre de 2019. M.P. Dr. Carlos Alberto Romero Sánchez. Postura acogida de la providencia del 10 de octubre de 2018. Reiterada en las del 13 de julio de 2020 y 14 de octubre de 2020. M.P. Homero Mora Insuasty.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

**No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.** (Subraye y remarque fuera del texto)

Cabe resaltar la gran importancia de este requisito, pues sin firma o identificación de quien recibe es imposible constatar si quien recibió la factura es efectivamente un agente o persona autorizada para recepcionar las mismas y, por tanto, no hay certeza de que el documento haya sido aceptado o recibido en debida forma por el destinatario del mismo. Al respecto, el Consejo de Estado ha expresado lo siguiente:

"Cabe agregar que **las facturas de cobro allegadas** y que según el ejecutante dan cuenta de la prestación de **unos servicios presentan irregularidades** en cuanto en algunas se omite la firma de quien expide la factura y en otras deficiencias, **en relación con la constancia de recibido por parte de la entidad ejecutada**, requisito indispensable de acuerdo con la cláusula séptima del contrato para su cobro, **pues en algunas de ellas no es posible determinar con, certeza que fueron recibidas por personas pertenecientes a la entidad**, dado que en muchas de las mismas si bien se cuenta con una firma de recibido no se puede determinar de quien es, esto es, cuentan con constancias de recibo de las cuales no puede determinarse la persona que las recibió."<sup>3</sup> (Subraye y remarque fuera del texto)

En efecto, la relevancia de este requisito radica en la posibilidad de constatar, que el recibo de la factura fue hecho por un agente del deudor, en ejercicio de sus funciones. Es tan importante el mencionado elemento, que sin la firma o nombre del funcionario que recibe el documento, no se entiende recibido ni siquiera para los efectos de la aceptación tácita de las facturas. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Casanare, en sentencia del 18 de marzo de 2015 bajo el radicado 850012333001-2015-00062-00, consideró:

"6. La aceptación tácita de la factura de venta en los términos de la Ley 1231 de 2008 **requiere estructuración solemne del documento que se pretende hacer valer como título; entre sus requisitos lo está la expresa identificación del servidor o factor agente del presunto deudor que en su nombre reciba tanto los bienes o servicios que dan lugar a emitir la factura de venta, como la factura misma**" (Subraye y remarque fuera del texto)

Así las cosas, el requisito expreso de la constancia de recibo de la factura, es un elemento estructural de la factura como título valor, razón por la cual la interpretación de los operadores judiciales ha sido atender a la literalidad del requisito, tal como fue manifestado por los cuatro Jueces Civiles del Circuito de Cali al revisar los mismos formatos de facturas, que en el presente trámite fueron admitidas sin el lleno de los requisitos.

Ahora bien, adicional a que no cumplen con los requisitos establecidos en el Código de Comercio, en relación con la constancia expresa de recibo las facturas, dicho elemento también configura un requisito esencial para el cobro de los servicios en salud.

La Ley 1438 de 2011 contempla una serie de normas sobre la integración y coordinación del sistema de salud. Entre las disposiciones existen algunas referidas a la facturación y pago de los servicios de salud prestados, tales como el parágrafo primero del artículo 50, el cual contempla lo siguiente:

**"PARÁGRAFO 1. La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008."** (Subraye y remarque fuera del texto)

<sup>3</sup> El Consejo de Estado, con ponencia de la doctora Ruth Stella Correa Palacio, en providencia de 24 de enero de 2007, Radicación Número: 25000-23-26-000-2004-00833-01(28755), actor: Unión Temporal Premédica, demandado: Caja Nacional de Previsión Social Cajanal E.P.S., en proceso ejecutivo donde se pretendían cobrar unas facturas emitidas con ocasión de un contrato de prestación de servicios de salud celebrado

La citada norma obliga a todas las entidades del sistema general de seguridad social en salud, a cumplir con todos los requisitos del Estatuto Tributario y de la Ley 1231 de 2008 en la creación de facturas. Resulta pertinente observar lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, en cuanto a los requisitos de recepción de una factura:

**"ARTÍCULO 1º: Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.**

**No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.**

**El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, EL ORIGINAL FIRMADO POR EL EMISOR Y EL OBLIGADO, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.**"(Mayúscula, subraye y remarque fuera del texto)

Las citadas normas son determinantes en manifestar de forma reiterada el requisito ineludible de la constancia de recibo de la factura mediante la firma del obligado. Al respecto, el Tribunal Administrativo del Meta en auto interlocutorio No. 651 del 1 de noviembre de 2018 consideró:

**"Aun cuando la Ley 1438 de 2011 regula el pago de los servicios de salud y el correspondiente trámite de las glosas que tiene a cargo la entidad responsable del pago, ello no implica que las facturas presentadas por las entidades prestadoras del servicio de salud no deban cumplir con los parámetros establecidos por la ley comercial, toda vez que conforme a las dispuesto en el artículo 50 ídem, dicha norma prevé que la facturación de los servicios de salud debe ajustarse en todos los aspectos al Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008 "Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones", entre ellos, el requisito de aceptación de la factura consagrado en el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008.**

**Conforme a lo expuesto, se concluye entonces que la ausencia de glosa no suple el requisito de aceptación expresa de la factura exigida en la legislación vigente, la cual debe surtirse sobre cada factura que respalda, el servicio, como bien lo prevé el aludido artículo 773 del Código de Comercio. Huelga aclarar que no se está exigiendo al ejecutante acreditar que ya ejecutada no glosó las facturas pues no se desconoce que se trata de una negación indefinida que no es posible probar, lo que se está exigiendo al ejecutante es que las facturas que aporte como título base de ejecución cumplan con el requisito legal de aceptación expresa del comprador del bien o servicio, conforme a lo establecido en el Código de Comercio"**  
(Subraye y remarque fuera del texto)

En igual sentido, iteran los operadores judiciales que sin la firma o nombre del funcionario que recibe las facturas estas no se entienden recibidas. Al respecto, el Tribunal Administrativo de Casanare, en la ya mencionada sentencia del 18 de marzo de 2015 en el que fungió como apoderado de la parte ejecutante el mismo apoderado de actora de presente asunto, manifestó lo siguiente:

**"7. En el caso concretamente concurren varias inconsistencias y defectos que atacan directamente la existencia del título ejecutivo, a saber: - Las facturas que integran el título complejo carecen de aceptación del deudor, ellas únicamente dan noticias acerca del monto de la obligación y por los mismo carecen de mérito ejecutivo. La firma del paciente que recibió el servicio médico asistencial no suple la aceptación del representante legal de CAPRESOCA EPS., La cual debe ser expresa"**(Subraye y remarque fuera del texto)

En este orden de ideas, los requisitos formales de las facturas para que las mismas sean títulos valores que presten mérito ejecutivo han sido ampliamente sustentados, al igual que la posición de los operadores judiciales, quienes en reiterados pronunciamientos han indicado que, sin la firma del deudor en las facturas, éstas no se consideran un título valor y, por tanto, no se cumple el elemento de exigibilidad del título ejecutivo.

Al respecto es pertinente advertir que, de la simple revisión que se hace sobre el expediente, se verifica que la totalidad las facturas presentadas como base de recaudo, no tienen constancia alguna de recibo. Veamos:

|                                                                                                                            | <b>NIT 890.324.177-5</b><br><b>Av. Simón Bolívar, Cra. No. 18-49</b><br>Cali Colombia<br><b>PBX.: 33139090</b> | <b>FACTURA DE EVIDENCIA VENTA</b><br><b>108087002</b> | 95       |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|----------|
| <b>Seforía)</b> COMFENALCO VALLE<br><b>Nit. o C.C.</b> 89030309US                                                          | <b>Fecha Factura</b> 05.04.2019<br><b>Vencimiento</b> 06.04.2019                                               |                                                       |          |
| <b>Direc/Teléf Plan</b> CL5 6 63 CALI<br>1000000226 - COMFENALCO VALLE POS                                                 | <b>No. Autorización</b>                                                                                        |                                                       |          |
| <b>Paciente Identificación</b> 1067209 - A RANGÓ DE ECHEVARRIA MARIA INES CC 2986648B                                      | <b>Póliza</b>                                                                                                  |                                                       |          |
| <b>Hist. Clin./Tall Hist. Clínica</b> CR 19 SUR SAS OS JEAMUNDI - T 3766651329 31472<br>1067209                            | <b>Habitación HLA-920R</b><br><b>Epidélio</b> 598429A                                                          |                                                       |          |
| <b>Fecha Ingreso</b> 2019<br><b>Hora Ingreso</b> 06:45:57<br><b>Fecha Egreso</b> 03.02.2019<br><b>Hora Egresa</b> 14:31:51 | <b>Días Estadía</b> 4                                                                                          | <b>Observaciones</b>                                  |          |
| ID                                                                                                                         | Código                                                                                                         | Descripción                                           | Valor    |
| 1                                                                                                                          | 09-INSU                                                                                                        | INSUMOS                                               | 1.272.82 |
| 2                                                                                                                          | 10-UNT                                                                                                         | PROC. TERAP UNIDAD TRANSFUSION                        | 1.114.20 |

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la presente factura ha sido aceptada por el responsable del pago, de forma tácita e irrevocable por no haber sido reclamada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación.  
(Art. 57 L 1438/11 - Art. 5 Dec. 3327/09)

---

|                                                                                                    |                                                       |           |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------|-----------|
| SON (LETRAS). DOS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL VEINTIDÓS PESOS M/CIE. COP CON CENTAVOS | VALOR TOTAL CUENTA IVA<br>COPAGO / CUOTA MOD ANTICIPO | 2.387.020 |
|                                                                                                    | VALOR A PAGAR                                         | 2.387.020 |

**FUNDACIÓN VALLE DEL LILI**  
 NEIDY JOHANA GARCÍA GÓMEZ  
 EJECUTIVO DE CUENTA

ELABORADO POR:
FIRMA:

3d3dc3e69f1365f837724a160dbt549e9af18744

Fecha: 21.10.2019 Hora: 18:54:19 Usuario: OCACIDEO / REIMPRESIÓN

La Fundació es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al Magisterio tributario especial, no sometida a retención en la fuente de acuerdo al Arts. 1.2.2.1.5.1.48 del Decreto No.3130 del 20 de Diciembre de 2017. Servicio Dato Contribuyente según Base 01/2013 de 11/12/2018. Entre facturas cuando interese de mora por rees o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago. Autenticación de numeración de documentos 1876521181055 de diciembre 14 de 2018 Vigencia 0002200000. Formato de facturación autorizado con # 100000000 y 110000000 Impreso por FUNDACION VALLE DEL LLILU NIT: 890.324.177-5



**FUNDACIÓN  
VALLE DEL LILI**  
Entidad sin ánimo de lucro de la ciudad de Cali

**NIT 890.324.177-5**  
**Av. Simón Bolívar, Gr. 98 18-49**  
**Cali- Colombia**  
**PBX: 3319090**

**FACTURA DE  
VENTA**  
**106249266**



|                       |                                   |                                           |                      |
|-----------------------|-----------------------------------|-------------------------------------------|----------------------|
| <b>Señoral</b>        | COMFENALCO VALLE                  | Fecha Factura                             | Vencimiento          |
| <b>Nº o C.C.</b>      | 89030009835                       | 08.04.2019                                | 07.07.2019           |
| <b>Direc./Teléf</b>   | CL# 6 03 CALI                     | <b>No. Autorización</b><br>10095864322810 |                      |
| <b>Plan</b>           | 1000000228 - COMFENALCO VALLE POS |                                           |                      |
| <b>Paciente</b>       | 566816 - ANGEL JIMENEZ YAZMIN     | <b>Fecha</b>                              |                      |
| <b>Identificación</b> | CL# 414367863                     |                                           |                      |
| <b>Direc./Tel</b>     | CR 42A 51 77ª CALI - 3190126434   | <b>Habitación</b>                         |                      |
| <b>Hist. Clínica</b>  | 566816                            |                                           |                      |
|                       |                                   | <b>Episodio</b><br>67079                  |                      |
| <b>Fecha Ingreso</b>  | <b>Hora Ingreso</b>               | <b>Fecha Egreso</b>                       | <b>Hora Egreso</b>   |
| 08.04.2019            | 07:10:00                          | 08.04.2019                                |                      |
|                       |                                   | <b>Días Estadía</b>                       | <b>Observaciones</b> |
|                       |                                   |                                           | AMBULATORIO          |

| Item | Concepto | Descripción                    | Valor    |
|------|----------|--------------------------------|----------|
| 1    | 02-FTRS  | PROC. DX PAX. TX. RXAL. SEGUIM | 416.2000 |

**Se manifiesta bajo la gravedad de juramen-  
 te que la presente factura ha sido aceptada por el  
 responsable del pago, de forma tácita e  
 irrevocable por no haber sido objetada  
 dentro de los veinte (20) días hábiles  
 siguientes a su radicación.  
 (Art. 57 L 1438/11 - Art. 5 Dec. 3327/09)**

|                                                                                                       |                                                                                                                         |                 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------|
| <b>SON (LETRAS): CUATROCIENTOS DIECISEIS MIL<br/>         DOSCIENTOS PESOS MCTE. COP CON CENTAVOS</b> | <b>VALOR TOTAL CUENTA<br/>         IVA<br/>         COPAGO / CUOTA MOD<br/>         0<br/>         0<br/>         0</b> | <b>416.2000</b> |
| <b>VALOR A PAGAR</b>                                                                                  |                                                                                                                         | <b>416.2000</b> |



\_\_\_\_\_  
 FIRMA

ELABORADO POR \_\_\_\_\_

**e230173904569c04e4988e04e34548123c5e**



**Fecha: 2019.10.18 Hora: 07:06:43 Usuario: OCA/CEDO / REIMPRESION**

La Fundació en una activitat de servei de salut, presta serveis al Màxim Hospital de Especialitat, no comercial i extençió en la forma de acordat al Art. 1.º i 2.º, 4.º i 5.º del Decret de la 3150 del 20 de l'octubre de 1977. S'entén que la Certificació s'expedeix fins al 31/12/2019. Els títols corresponents s'emeten de forma gratuïta i preceptual a partir de la data acordada però a petició. Autorització de numeració de les factures emeses: RP/001/1818566 de data 18 de 10 de 2018. Vigència 2020-2022. Butlletí de factures autoritzades: 01/1900020001/19000100.

Impressió en FUNDACIÓN VALLE DEL LILI - 890.324.177-5



**FUNDACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**  
Fundación sin ánimo de lucro de carácter social

**NIT 890.324.177-5**  
Av. Simón Bolívar, Cra. 98 18-49  
Cali- Colombia  
PBX: 3130900

**FACTURA DE VENT**  
**108449801**



|                           |                                                    |                                      |                              |
|---------------------------|----------------------------------------------------|--------------------------------------|------------------------------|
| Señorial<br>Nit o CC.     | COMPENALCO VALLE<br>8903030635                     | Fecha Factura<br>01.07.2019          | Vencimiento<br>30.06.2019    |
| Direc/Telef               | CL5 6 63 CALI<br>1000300228 - COMPENALCO VALLE POS | No. Autorización<br>1318285 19005230 |                              |
| Plan                      |                                                    | Poliza                               |                              |
| Paciente                  | 1223569 - PASTRAMA MOSQUERA CARLOS                 | Habilitación                         | Episodio<br>84141058         |
| Identificación            | CC 16832016                                        | Días Estado                          | Observaciones<br>AMBULATORIO |
| Direc./Teléfono           | VRD VALLE COLOMBIA JAMUNDÍ - 314772393             |                                      |                              |
| Hora                      |                                                    |                                      |                              |
| Jus Ingreso<br>30.05.2019 | Hora Ingreso<br>21:40:55                           | Fecha Egreso<br>01.07.2019           | Hora Egreso                  |

| Item | Concepto | Descripción                  | Valor   |
|------|----------|------------------------------|---------|
| 1    | 01-COUR  | CONSULTA DE URGENCIAS        | 54.800  |
| 2    | 02-CARG  | PROC. DX CARDIOLOGIA         | 24.800  |
| 3    | 02-LIBIO | PROC. DX QUIMICA SANGUINEA   | 55.800  |
| 4    | 02-LHEM  | PROC. DX HEMATOLOGIA         | 25.600  |
| 5    | 02-LHM   | PROC. DX INMUNOLOGIA         | 106.000 |
| 6    | 07-HONX  | OTROS HONORARIOS NO DX       | 59.400  |
| 7    | 08-DSUR  | DERECHO DE SALA DE URGENCIAS | 86.000  |
| 8    | 09-INSU  | INSUMOS                      | 27.382  |
| 9    | 12-FARM  | MEDICAMENTOS                 | 14.160  |

**SON (LETRAS): CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE. COP CON CERTAVOS**

**VALOR TOTAL CUENTA IVA COPAGO / CUOTA MOD ANTICIPO**

**VALOR A PAGAR**

ELABORADO POR

FIRMA

**b6e53a355c2cb3ee8d3a17b26bf207c9dbec3e5b**





**FUNDACIÓN  
VALLE DEL LILI**  
Asociación sin fines de lucro de carácter social

**NIT 890.324.177-5**  
**Av. Simon Bolívar, Cra. 98 18-49**  
**Cali- Colombia**  
**PBX. 3318000**

**FACTURA DE  
VENTA**  
**108289919**

**0001**

|                       |                                      |                                 |                                             |                                     |
|-----------------------|--------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------|
| <b>Señor(a)</b>       | COMFENALCO VALLE<br>8903030935       |                                 | <b>Fecha Factura</b><br>25.04.2019          | <b>Vencimiento</b><br>24.06.2019    |
| <b>Nit o CC.</b>      |                                      |                                 |                                             |                                     |
| <b>Dir.ec/Tel.f</b>   | CL 6 63 CALI                         |                                 | <b>No. Autorización</b><br>1811485205287854 |                                     |
| <b>Plan</b>           | 1000001000 - COMFENALCO PLAN         |                                 |                                             |                                     |
| <b>Paciente</b>       | 333331 - LOPEZ GUEVARA OLGA LUCIA    |                                 | <b>Póliza</b>                               |                                     |
| <b>Identificación</b> | CC 31269943                          |                                 |                                             |                                     |
| <b>Dir.ec/Tel.f</b>   | CR 108 44 84 CALI - 3163735086 31736 |                                 | <b>Habitación</b>                           | <b>Epifonía</b><br>6231033          |
| <b>Mail</b>           | 333331                               |                                 |                                             |                                     |
| <b>In. Ingreso</b>    | 24.04.2019                           | <b>Hora Ingreso</b><br>13:48:09 | <b>Fecha Egreso</b><br>24.04.2019           | <b>Hora Egreso</b>                  |
|                       |                                      |                                 | <b>Días Estadía</b>                         | <b>Observaciones</b><br>AMBULATORIO |

**0001**

| Item | Concepto | Descripción                  | Días Estadía | Valor  |
|------|----------|------------------------------|--------------|--------|
| 1    | 01-COUR  | CONSULTA DE URGENCIAS        |              | 54.30  |
| 2    | 02-RXCD  | PROC. DX RX CONVALSANCIE     |              | 54.38  |
| 3    | 07-HONX  | OTROS HONORARIOS NO OX       |              | 64.26  |
| 4    | 08-DOSU  | DERECHO DE SALA DE URGENCIAS |              | 102.90 |
| 5    | 09-INSU  | INSURSA                      |              | 6.82   |
| 6    | 12-FARM  | MEDICAMENTOS                 |              | 9.45   |

**SON (LETRAS: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL  
NOVECIENTOS DIESEIS MICTE, COP CON CENAVTAS)**

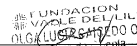
**VALOR TOTAL CUENTA IVA  
COPAGO / CUOTA MOD  
ANTICIPO**

**VALOR A PAGAR**

**292.911**

**292.911**

ELABORADO POR \_\_\_\_\_

  
**FUNDACIÓN  
VALLE DEL LILI**  
**DIC. LICENCIADO O.D.**  
**FIRMA F. VALLE DEL LILI**

**52151058601400191aa6074b7a7ad71ef68**



Fecha: 20.10.2019 Hora: 11:09:07 Usuario: OCAICED / REIMPRESION

La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al régimen tributario especial, no sujeta a retención en la fuente ni sujeta al I.C.T. 1.7.1.5.3.49 del Decreto No. 1016 del 20 de diciembre de 2015. Somos parte Contribuyente según Resolución 112033 del 14.12.2016. Esta factura genera intereses de mora por pago o consignación a partir de la fecha acordada para el pago. Autorización de facturación por facturación electrónica 18705011810589 de Suministros 14 de 2019 Vigencia 6002-ARMOS. Sargento de facturación autorizada del 17/08/2000 hasta el 11/11/20000.

Información de FUNDACIÓN VALLE DEL LILI TEL. 890.324.177-5

En el presente asunto, no puede suplirse el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, con la presentación de una relación de facturas, pues la norma en comento establece, a diferencia de lo que ocurre con la aceptación<sup>4</sup> de la factura, la exigencia de que el título valor individualmente considerado como base de la ejecución, tenga expresamente el recibo sobre el mismo documento. Requisito que, de acuerdo con lo antes mencionado, no se cumple en el presente asunto.

Siendo así las cosas, este extremo manifiesta enfáticamente que en ninguna de las 5.814 facturas se colige que exista una recepción efectiva del título valor en los términos que el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio establece, esto es, *"con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*. La consecuencia jurídica de dicha omisión formal en los términos de la referida norma es que *"No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo."*

Por lo expuesto, el despacho no debió librar mandamiento ejecutivo de pago sobre ninguna de las 5.814 facturas base de ejecución, por no cumplir con el requisito formal legalmente establecido en el artículo 774 del Código de Comercio.

### ***3.2.2. Ausencia del requisito formal de contener "Razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios" según lo establecido en el Estatuto Tributario.***

El artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe contener *"los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional"*, razón por la cual, se hace una expresa remisión a los elementos dispuestos como requisitos por el Estatuto Tributario.

A su vez, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece como requisitos de la factura, los siguientes:

*"ARTÍCULO 617.- Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

*a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*

*b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*

***c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. (...)"***(Subraye y remarque fuera del texto)

La citada norma tributaria, de manera expresa refiere que dentro de la factura debe estar la razón social del adquirente de los bienes o servicios, razón por la cual, si dentro de las facturas no se encuentra la razón social del pagador o esta no concuerda con la verdadera razón social, se estaría omitiendo el requisito legal establecido en el Estatuto Tributario y, por ende, la factura no reuniría todos los requisitos para ser considerada un título valor que preste mérito ejecutivo.

Cabe recordar que, según la Corte Constitucional, los títulos valores se ven regidos por el principio de literalidad, según el cual el derecho incorporado en un título valor se ve limitado a las declaraciones cartulares, esto es a lo descrito textualmente en el documento. En palabras de esta Corporación:

***"La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta***

<sup>4</sup> Artículo 773 del Código de Comercio.

*característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.*<sup>5</sup> (Subraye y remarque fuera del texto)

Este extremo efectuó la revisión de todas las 5.814 facturas que fueron allegadas al proceso, incluyendo las del proceso originario y la demanda acumulada, encontrando frente al requisito legal en mención lo siguiente:

- a) En todas las facturas se indica como nombre del deudor a: "COMFENALCO VALLE";
- b) En las pruebas que la propia parte ejecutante allegó al proceso se evidencia cuál es la razón social de mi representada, así:
  - i. El poder especial otorgado por la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI a la firma ARRIGUI & ASOCIADOS ABOGADOS CONSULTORES S A S., para el trámite de la referencia indica de manera expresa que la razón social de la ejecutada es CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DELAGENTE.
  - ii. En el certificado expedido por la Superintendencia del Subsidio Familiar se indica la razón social, cual es "Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca-COMFENALCO VALLE DELAGENTE";
  - iii. Asimismo, el Certificado de Registro Único de Proponentes de la Cámara de Comercio de Cali, se indica que la razón social de mi representada es "**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DELAGENTE**";
- c) En vista de lo anterior, se colige necesariamente que no existe una relación entre "COMFENALCO VALLE" indicado como *nombre* en todas las facturas allegadas al proceso y la verdadera razón social de mi representada, la cual es "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DELAGENTE", tal como fue expresamente manifestado por la ejecutante en el poder y en los soportes de existencia y representación legal anexos con la demanda.

Así pues, el derecho incorporado en las facturas solo puede cobrarse al deudor identificado en estas, pues es esa la declaración cartular que hace el título cuando describe el contenido y los límites del derecho incorporado.

En conclusión, dado que los documentos no cumplen con el requisito del literal C del artículo 617 del Estatuto Tributario y que tratándose de conformación de títulos valores debe hacerse una interpretación literal y exegética de la Ley y del mismo, este despacho debe declarar que las facturas aportadas no constituyen un título valor y por lo tanto no prestan mérito ejecutivo.

### **3.3. SOBRE LAS FACTURAS ELECTRÓNICAS EXPEDIDAS POR LA FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.**

En el presente asunto, las facturas arrimadas al plenario corresponden al tipo de factura electrónica, tal como se observa en la parte final de estos documentos. Las facturas se expidieron bajo el formato de facturación electrónica. En efecto, esta es la descripción de lo descrito:

La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al Régimen tributario especial, no sometida a retención en la fuente de acuerdo al Art. 1.2.1.5.1.48 del Decreto No 2150 del 20 de Diciembre -2017. Somos Gran Contribuyente según Resolución 012635 del 14/12/2018. Esta factura causará intereses de mora por mes o proporcional a partir de la fecha acordada para el pago. Autorización de numeración de facturación electrónica 18762011818556 de Diciembre 14 de 2018 Vigencia 00024 meses. Rango de facturas autorizadas del # 108000001 al 111000000.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, T-310/09

Así las cosas, cabe indicar que la factura electrónica, es definida por el artículo 2º del decreto 2242 de 2015, en los siguientes términos:

“1. Factura electrónica: Es el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente.”<sup>6</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En esta línea, es indispensable traer a colación también la definición prevista en el numeral 6) del mismo artículo 2º del decreto 2242 de 2015 relativo al código único de factura electrónica:

“6. Código Único de Factura Electrónica: El código único de factura electrónica para las facturas electrónicas, corresponde a un valor alfanumérico obtenido a partir de la aplicación de un procedimiento que utiliza datos de la factura, que adicionalmente incluye la clave de contenido técnico de control generada y entregada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).”<sup>7</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

El código único de factura electrónica deberá ser incluido como un campo más dentro de la factura electrónica. Este código deberá visualizarse en la representación gráfica de las facturas electrónicas y en los códigos bidimensionales definidos para tal fin.

Para los efectos de control fiscal, la expedición, generación y entrega de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal, contempladas en el artículo 3º del mismo decreto:

“1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el decreto 2364 de 2012, decreto 333 de 2014 y las demás normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.”<sup>8</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Sobre el particular, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante providencia del 15 de julio de 2020<sup>9</sup>, explicó que la factura electrónica como título valor es aquella “consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bienes y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio, según lo establece el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015”.<sup>10</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

<sup>6</sup> Artículo 2º, numeral 1) del Decreto 2242 de 2015.

<sup>7</sup> Artículo 2º, numeral 6) del Decreto 2242 de 2015.

<sup>8</sup> Artículo 2º, numeral 6) del Decreto 2242 de 2015.

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL4559-2020. Radicación No. 89461. Acta 25 del 15 de julio de 2020

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL4559-2020. Radicación No. 89461. Acta 25 del 15 de julio de 2020

De igual forma, precisó que, para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de la factura electrónica, el tenedor legítimo tiene derecho a solicitar al “registro”<sup>11</sup> y la expedición de un “título de cobro” que debe contener la información de las personas que se obligaron al pago, un número único e irrepetible de identificación y la constancia de fecha y hora de su expedición (arts. 2.2.2.53.13. del Decreto 1074 de 2015 y 785 del Código de Comercio.), título de cobro que configura *“la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente, mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo del derecho del tenedor legítimo” (numeral 15, del artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015)*.

Con fundamento en lo anterior, aseguró que: **“La acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico”**<sup>12</sup>. (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

En concordancia con lo anterior, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó que la ley 2010 de 2019 le asignó a la Dirección de Aduanas e Impuestos Nacionales el deber de incluir en su plataforma de factura electrónica *“el registro de las facturas electrónicas consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional”*<sup>13</sup>.

Con relación al registro al que hace referencia las Salas de Casación Laboral y Civil de la Corte Suprema de Justicia, es el previsto en el artículo 15 del decreto 2242 de 2015, que a su tenor literal dispone:

*“Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. **Los obligados a facturar electrónicamente, los adquirentes que decidan recibir factura en formato electrónico de generación y los proveedores tecnológicos deben estar registrados en el Catálogo de Participantes de Factura Electrónica. Este registro permanecerá a disposición de los participantes y deberá mantenerse actualizado por los mismos y por la DIAN en lo que corresponda.** El Catálogo de Participantes contendrá como mínimo:*

*1. La información actualizada idéntica a la del RUT en relación con la identificación del obligado a facturar electrónicamente y, en general, la identificación de los participantes.*

*2. La información técnica necesaria, como mínimo una casilla de correo electrónico, para la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación y de las notas crédito y débito, sin perjuicio de utilizar e informar otros esquemas electrónicos para su entrega previamente acordados entre el obligado a facturar electrónicamente y el adquirente que recibe factura en formato electrónico de generación, siempre y cuando los esquemas adoptados no impliquen costos o dependencias tecnológicas para éste último...”* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

En el presente caso, las facturas presentadas por la ejecutante no cumplen las exigencias solemnes y formales para ser considerado título de cobro, con fundamento en los precedentes jurisprudenciales. Resultando imposible su convalidación por otro medio diferente al previsto por el legislador, por tanto, los documentos presentados corresponden a reimpresiones de facturas.

<sup>11</sup> Decreto 1074 de 2015, numeral 13 del artículo 2.2.2.53.2. “Registro: Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro.”

<sup>12</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. STL4559-2020. Radicación No. 89461. Acta 25 del 15 de julio de 2020

<sup>13</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Francisco Ternera Barros. Radicación 11001-02-03-000-2020-00101-00. Providencial del 17 de junio de 2020.

A manera de ejemplo, se traen como referencia de manera aleatoria tres facturas con consecutivos No. 108550175 creada el 09 de agosto de 2019, No. 108648585 creada el 17 de septiembre de 2019 y No. 1085549923 creada el 09 de agosto de 2019, con la indicación de corresponder a una **“reimpresión”**, veamos:

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

NIT 890.324.177-5  
Av. Simon Bolívar, Cra. 98 18-49  
Cali, Colombia  
PBX: 3319090

FACTURA DE VENTA  
108549923

Sucursal: COMFENALCO VALLE  
NIT o CC: 8903030935  
Direc/Telef: C.5 6 63 CALI  
Plan: 1000000228 - COMFENALCO VALLE POS

Fecha Factura: 09.08.2019  
Vencimiento: 08.10.2019

No. Autorización: 191908542375954

Paciente: 239048 - TELLO ZAPATA MARIA ALEJANDRA  
Identificación: TI 1110283937  
Direc./Telef: CL 50 66 55 AP 404 B 2 CALI - 3113587410 31711  
Habr. Clínica: 239048

Habitación: 6627006  
Ejido: 6627006

Observaciones: AMBULATORIO

Ha Ingreso: 09.08.2019  
Hora Ingreso: 12:45:00  
Fecha Egreso: 09.08.2019  
Hora Egreso:

Días Estado: 0  
Observaciones: AMBULATORIO

Item: 1  
Concepto: 01-COEC CONSULTA EXTERNA CLINICA  
Valor: 76.800

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la presente factura ha sido aceptada por el responsable del pago, de forma tácita e irrevocable por no haber sido objetada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación.  
(Art. 57 L 1438/11 - Art. 5 Dec. 3327/09)

SON (LETRAS): SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. COP CON CENTAVOS

VALOR TOTAL CUENTA: 76.800  
IVA: 0  
COPAGO / CUOTA MOD. ANTICIPO: 0  
VALOR A PAGAR: 76.800

ELABORADO POR: Nady Andrea Alarcón Ochoa

FIRMA: Nady Andrea Alarcón Ochoa

53f32deaf1b3200cd82b0dd1cd4204d4272ab5

Fecha: 20.10.2019 Hora: 13:59:14 Usuario: OCAICED / REIMPRESION

La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al Régimen Tributario Especial, en conformidad a lo establecido en la Ley 1412 de 2010. Esta factura genera intereses de mora por mora o impago, a partir de la fecha de emisión para el pago. Autorización de radicación de factura electrónica: 18762011816559 de Diciembre 14 de 2019 Vigencia 00024 meses. Fecha de radicación autorizada: 11/09/2020 al 11/09/2020. Impreso por FUNDACION VALLE DEL LILI NIT: 890.324.177-5

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

NIT 890.324.177-5  
Av. Simon Bolívar, Cra. 98 18-49  
Cali, Colombia  
PBX: 3319090

FACTURA DE VENTA  
108550175

Sucursal: COMFENALCO VALLE  
NIT o CC: 8903030935  
Direc/Telef: CL 5 6 63 CALI  
Plan: 1000000228 - COMFENALCO VALLE POS

Fecha Factura: 09.08.2019  
Vencimiento: 08.10.2019

No. Autorización: 192128542348182

Paciente: 91405 - PRADO ROSERO JUAN ESTEBAN  
Identificación: RC 1003802019  
Direc./Telef: CR 92A 185 DESTE 22 CALI - 3154128840 32244  
Habr. Clínica: 91405

Habitación: 6627006  
Ejido: 6627006

Observaciones: AMBULATORIO

Ha Ingreso: 09.08.2019  
Hora Ingreso: 12:45:25  
Fecha Egreso: 09.08.2019  
Hora Egreso:

Días Estado: 0  
Observaciones: AMBULATORIO

Item: 1  
Concepto: 01-COEC CONSULTA EXTERNA QUIRURGICA  
Valor: 76.800

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la presente factura ha sido aceptada por el responsable del pago, de forma tácita e irrevocable por no haber sido objetada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación.  
(Art. 57 L 1438/11 - Art. 5 Dec. 3327/09)

SON (LETRAS): SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE. COP CON CENTAVOS

VALOR TOTAL CUENTA: 76.800  
IVA: 0  
COPAGO / CUOTA MOD. ANTICIPO: 0  
VALOR A PAGAR: 76.800

ELABORADO POR: Nady Andrea Alarcón Ochoa

FIRMA: Nady Andrea Alarcón Ochoa

276290668ba89031359db1840b02965b155b

Fecha: 20.10.2019 Hora: 13:59:15 Usuario: OCAICED / REIMPRESION

La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al Régimen Tributario Especial, en conformidad a lo establecido en la Ley 1412 de 2010. Esta factura genera intereses de mora por mora o impago, a partir de la fecha de emisión para el pago. Autorización de radicación de factura electrónica: 18762011816559 de Diciembre 14 de 2019 Vigencia 00024 meses. Fecha de radicación autorizada: 11/09/2020 al 11/09/2020. Impreso por FUNDACION VALLE DEL LILI NIT: 890.324.177-5

FUNDACIÓN VALLE DEL LILI

NIT 890.324.177-5  
Av. Simon Bolívar, Cra. 98 18-49  
Cali, Colombia  
PBX: 3319090

FACTURA DE VENTA  
108648585

Sucursal: COMFENALCO VALLE  
NIT o CC: 8903030935  
Direc/Telef: CL 5 6 63 CALI  
Plan: 1000001080 - COMFENALCO PLAN

Fecha Factura: 17.09.2019  
Vencimiento: 16.11.2019

No. Autorización: 192132270249189

Paciente: 761713 - GONZALO FLORES LEONILDE  
Identificación: CC 31871005  
Direc./Telef: CR 385 80C 48 CALI - 3014328075 43960  
Habr. Clínica: 761713

Habitación: 6627006  
Ejido: 6627006

Observaciones: AMBULATORIO

Ha Ingreso: 17.09.2019  
Hora Ingreso: 12:46:18  
Fecha Egreso: 17.09.2019  
Hora Egreso:

Días Estado: 0  
Observaciones: AMBULATORIO

Item: 1  
Concepto: 01-COEC CONSULTA EXTERNA CLINICA  
Valor: 76.029

Se manifiesta bajo la gravedad de juramento que la presente factura ha sido aceptada por el responsable del pago, de forma tácita e irrevocable por no haber sido objetada dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su radicación.  
(Art. 57 L 1438/11 - Art. 5 Dec. 3327/09)

SON (LETRAS): SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VIENTICINCO PESOS MCTE. COP CON CENTAVOS

VALOR TOTAL CUENTA: 76.029  
IVA: 0  
COPAGO / CUOTA MOD. ANTICIPO: 0  
VALOR A PAGAR: 76.029

ELABORADO POR: Nady Andrea Alarcón Ochoa

FIRMA: Nady Andrea Alarcón Ochoa

da375cd80ac721097b122df86b04ac925ca79

Fecha: 20.10.2019 Hora: 14:34:24 Usuario: OCAICED / REIMPRESION

La Fundación es una entidad sin ánimo de lucro, perteneciente al Régimen Tributario Especial, en conformidad a lo establecido en la Ley 1412 de 2010. Esta factura genera intereses de mora por mora o impago, a partir de la fecha de emisión para el pago. Autorización de radicación de factura electrónica: 18762011816559 de Diciembre 14 de 2019 Vigencia 00024 meses. Fecha de radicación autorizada: 11/09/2020 al 11/09/2020. Impreso por FUNDACION VALLE DEL LILI NIT: 890.324.177-5

Por todo lo anterior, se reitera que, la acción cambiaria no se ejerce con base en la factura electrónica, sino con el título de cobro que expide el registro, el cual, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permite hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

Ahora bien, en el escenario hipotético de considerarse que la acción cambiaria se pudiese ejercer con fundamento en la factura electrónica, en el acápite posterior se demostrará el incumplimiento de los requisitos para ser consideradas facturas electrónicas.

**3.3.1. Incumplimiento de los requisitos de las facturas electrónicas.**

Con fundamento en el marco normativo y jurisprudencial en relación con la factura electrónica, merece relevancia la verificación los requisitos legalmente exigidos por tratarse

Colombia

Carrera 38 # 5E-28, Of. 503, Cali

Cel.: +57 320 910 2225

México

Av. Paseo de la Reforma 296, Of. 39B-108, CDMX

Cel.: +52 56 1320 4575

Perú

Jr. Los Herreros, Mz A, Lte 10, Of. 402, Lima

Cel.: +51 946 227 341

www.juridex.co • info@juridex.co

de facturas electrónicas, toda vez que en el asunto sub examine, la totalidad de las facturas presentadas con la demanda principal y acumulada se presentan en este formato.

Sobre el particular, la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019 "*por la cual se señalan los requisitos de la factura electrónica de venta con validación previa a su expedición, así como, las condiciones, términos y mecanismos técnicos y tecnológicos para su implementación*", expedida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN, señala los requisitos de la factura electrónica, mismos que deben ser cumplidos so pena de ser invalida la acción derivada de su emisión. En tal sentido, los requisitos de la factura electrónica se encuentran contenidos en el artículo 2º de la mencionada resolución, disponiéndose:

*"Artículo 2. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta deberá expedirse con el lleno de los siguientes requisitos:*

*1. Estar denominada expresamente como factura electrónica de venta.*

*(...)*

*3. Apellidos y nombre o razón social y número de Identificación Tributaria -NIT del adquirente de los bienes y servicios..*

*(...)*

*9. Forma de pago, indicado si es de contado o crédito, caso en el cual deberá señalarse el plazo.*

*14. Incluir firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política de firma que establezca la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar la autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.* (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, resulta indispensable corroborar lo establecido en el artículo segundo de la resolución citada resolución, del cual se desprenden dieciséis (16) requisitos aplicables a la emisión de una factura electrónica. A efectos prácticos tomaremos como materia de análisis algunas de las facturas, sin perjuicio de que, lo ahora analizado es aplicable a la totalidad de facturas presentadas en el proceso. Las facturas con consecutivos No. 108535870 creada el 02 de agosto de 2019, No. 1085543947 creada el 06 de agosto de 2019 y No. 108547181 creada el 08 de agosto de 2019, permite colegir, sin lugar a equívocos, que nos encontramos ante el incumplimiento de los requisitos exigidos para este tipo de título valor, en particular, los numerales 1), 3), 7), 9) y 14) del artículo 2 de la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019.

En ese orden de ideas, me permito presentar los argumentos que acreditan el incumplimiento de los requisitos legales exigidos aplicables a la factura electrónica, en los siguientes términos:

- a) En relación con el numeral 1), este se incumple por cuanto las presuntas facturas obrantes que reposan en el expediente, no se encuentran denominadas taxativamente como "facturas electrónicas de venta", siendo insatisfecho de manera primigenia dicho requisito.
- b) No existe especificación de la razón social del adquirente de los servicios, por cuanto "COMFENALCO VALLE" no corresponde a la razón social que reposa en certificado de existencia y representación legal respecto la sociedad pretendida en ejecución, la razón social de mi defendida es "CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFENALCO VALLE DEL AGENTE", por tanto, se desprende el incumplimiento frente al numeral 3).
- c) En lo relativo al incumplimiento del numeral 9), se advierte que en los documentos no existe o se referencia modalidad de pago de las facturas, coligiéndose la insatisfacción del requisito de la indicación consistente en la forma de pago, contado o a crédito, previsto en el numeral 9) de la citada resolución.
- d) En lo relativo al incumplimiento del numeral 14), tampoco se advierte dentro de los

documentos fundamento de recaudo, la inclusión de firma digital o electrónica del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y con la política establecida por la DIAN.

Como elementos adicionales, frente a las facturas, deben indicarse la inobservancia de lo previsto en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, toda vez que carece de la firma del creador del título, como se identifica en el gráfico que corresponde al documento objeto de reproche, en concordancia con la exigencia de la firma digital o electrónica referenciada en el numeral 14) de la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019.

En virtud de todo lo expuesto, se advierte que la pretendida ejecución del apoderado actor debe ser desestimada ante el incumplimiento del lleno de los requisitos de la factura electrónica, contempladas en los numerales 1), 3), 9) y 14) de la resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, así como también la advertencia de la falta de requisito de la firma del creador o emisor de las facturas, situación que torna imposible realizar el cobro con fundamento en las mismas.

Reviste gran importancia reiterar la omisión frente al cumplimiento de lo establecido mediante resolución No. 000030 del 29 de abril de 2019, para la implementación de la firma digital o electrónica, toda vez que no se observa la misma acompañando a las facturas objeto de recaudo, que por ser electrónicas requieren de la misma para su validez. (Resolución 000030 del 29 de abril de 2019, art.2, núm. 14, pág. 9).

Por otro lado, cabe precisar que la impresión de sello (emisor) no cumple con los requisitos para considerar que estamos frente a una firma electrónica o digital, sin que la mera imposición del nombre de quien radica o supervisa el título, *verbi gratia* NASLY ANDREA MARROQUIN ORDOÑEZ y ALEXANDRA LONDOÑO, suplan las formalidades de mayor rigor exigidas por la Ley 527 de 1999 y el Decreto 1074 de 2015, cuya intención legal fue proporcionar confiabilidad e integridad en los mensajes de datos, amén de evitar malversaciones en los documentos que circulan en los canales virtuales.

### **3.4. AUSENCIA DE ORIGINALIDAD DEL TITULO VALOR.**

La Corte Suprema de Justicia "(...) *ha insistido en la pertinencia y necesidad de examinar los títulos ejecutivos en los fallos, incluidos los de segundo grado, pues, se memora, los jueces tienen dentro de sus deberes, escrutar los presupuestos de los documentos ejecutivos, 'potestad-deber' que se extrae no sólo del antiguo Estatuto Procesal Civil, sino de lo consignado en el actual Código General del Proceso.*"<sup>14</sup>

Así pues, dentro del examen que debe efectuarse sobre las facturas base de la acción, resulta pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 772 del Código de Comercio, respecto de la originalidad del documento para que pueda configurarse como título valor. Veamos:

"Artículo 772. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio.

*No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.*

---

<sup>14</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia de tutela de 14 de marzo de 2019. Proceso T 2500022130002019-00018-01. M.P. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

**El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.** (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Frente al particular, la Corte Suprema de Justicia, aún antes de la entrada en vigencia de la Ley 1231 de 2008, precisó:

*"(...) los documentos presentados por el demandante del proceso ejecutivo como base para el mismo son simples copias; cuando el título ejecutivo del proceso sean títulos valores esto tiene trascendental importancia ya que la acción cambiaria derivada del título valor y el ejercicio del derecho consignado en él, según el artículo 624 del Código de Comercio, requiere la exhibición del mismo. En virtud de los principios de autonomía y literalidad, se da una inseparabilidad del título como tal y el derecho que en ellos se incorpora. Por esto sin el título no puede haber negociabilidad del derecho. La exhibición del documento legitima a su tenedor para exigir su pago. (...) Se pregunta la Corte Suprema: ¿En virtud de la ley de circulación, en manos de que tenedor se hallará el original? En caso de encontrarse extraviado el título valor, la ley establece el mecanismo para su reposición. No se podía iniciar el proceso ejecutivo incluso si ya se había dado la diligencia de reconocimiento, ni menos decretar medidas cautelares."<sup>15</sup>* (Subrayado y negrilla por fuera del texto)

Descendiendo al asunto *sub examine*, se observa que los documentos adjuntos como pruebas son simples copias reimpresas de las facturas de venta, tal como se observa en el cuerpo de todas y cada una de las 5.814 facturas obrantes en los expedientes. En las que, además, puede apreciarse su fecha de reimpresión, correspondiente a los días 19 y 21 de octubre de 2019. Tal como se ilustró con las imágenes compartidas párrafos antes.

Con fundamento en lo anterior, es dable concluir que solo las facturas originales y firmadas por el emisor y el obligado son título valor y en el presente caso, como se acreditó, las facturas de venta, ni son originales, ni están firmadas por el accionado, por lo que, ante tal comprobación, carece la entidad ejecutante de base alguna para reclamar el cobro por la vía de la presente acción.

### **3.5. AUSENCIA DEL REQUISITO FORMAL DE CONTENER INFORMACIÓN DE "NÚMERO DE CUOTAS, FECHA DE VENCIMIENTO DE CADA CUOTA Y LA CANTIDAD DE CADA CUOTA" SEGÚN LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1231 DE 2008.**

El artículo 4 de la Ley 1231 de 2008 por medio de la cual se modificaron las disposiciones sobre facturas de venta en el Código de Comercio, establece como requisitos para facturas con modalidad de pago, las siguientes:

*"ARTÍCULO 4o. Pago por cuotas de la factura. Contenido Adicional. Cuando el pago haya de hacerse por cuotas, las facturas contendrán además:*

- 1. Número de cuotas.*
- 2. La fecha de vencimiento de las mismas.*
- 3. La cantidad a pagar en cada una."*

<sup>15</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia del 19 de julio de 2001 referida por la Corte Constitucional en Sentencia T-085 de 2001.

Al analizar en conjunto los documentos base de recaudo, es dable concluir que ninguno de ellos da cumplimiento al citado requisito, motivo por el cual carecen igualmente de los elementos estructurales para ser considerados títulos valores.

### 3.6. INEXISTENCIA DE UNIDAD JURÍDICA DE TÍTULO EJECUTIVO COMPLEJO

#### 3.6.1. Consideraciones previas frente al presente capítulo.

Dejando en claro que las facturas derivadas de la prestación de servicios de salud deben cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos por la ley comercial al ser en efecto títulos valores, como bien lo ha reiterado en los últimos dos años el Tribunal Superior de Cali<sup>16</sup>. A continuación, expondremos que, aún bajo el supuesto que se pretenda equivocadamente aplicar las normas relativas a la acción ejecutiva de naturaleza civil, como lo pretende la actora, al afirma que el título ejecutivo base de la presente demanda es complejo, tampoco en su conjunto configuran obligaciones claras, expresas y exigibles.

#### 3.6.2. Sobre el título ejecutivo complejo.

El artículo 422 del Código General del Proceso<sup>17</sup> consagra la existencia de título ejecutivos complejos, indicando que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor (...) y los demás documentos que señale la ley."*

Así entonces, corresponde al juez competente valorar todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo (su unidad jurídica) aportados por el accionante en la demanda ejecutiva, para precisar si todos estos constituyen como prueba idónea que acredita la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante.

De acuerdo con el precitado artículo 422, tratándose de títulos ejecutivos complejos, **la carga de acreditar la integración del título recae sobre el acreedor**; por lo cual, al juez sólo le está dado librar mandamiento de pago cuando los documentos aportados presten mérito ejecutivo, de ahí que los requisitos formales del título sólo puedan discutirse mediante el recurso de reposición<sup>18</sup>.

En ese sentido, en vigencia del Código General del Proceso no procede la inadmisión de la parte interesada conforme en debida forma el título ejecutivo. Así lo ha sostenido la sección Tercera Subsección A del Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, cuando ha referido que la inadmisión de la demanda en el proceso ejecutivo sólo es viable para que se corrijan requisitos formales del escrito introductorio, más no para que se complemente el título<sup>19</sup>.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 02 de septiembre de 2017, ha precisado que: **"Al configurarse la existencia de un título de carácter complejo, será imprescindible aportar con la demanda, la totalidad de los documentos que lo componen, de cuyo conjunto, no sobra insistir, se desprenda una obligación"**

<sup>16</sup>

<sup>17</sup> ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

<sup>18</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.

**clara, expresa y exigible**, en las voces del artículo 422 del Código General del Proceso.”<sup>20</sup>  
(Subraye y remarque fuera del texto)

En términos del Consejo de Estado, se ha precisado que cuando quiera que el título esté conformado por varios documentos, estamos en presencia del título ejecutivo complejo o compuesto, donde lo importante es su unidad jurídica, es decir, que con este haz documental puedan estructurarse todos y cada uno de los elementos que configuran el título de ejecución, en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso<sup>21</sup>.

Para el caso del título ejecutivo complejo, es menester presentar con la demanda la totalidad de los documentos que lo conforman, bajo el entendido que sólo ante la verificación de su contenido es posible derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Cuando se encuentran reunidos estos documentos indispensables para que exista mérito ejecutivo, se afirma la integración o conformación, en debida forma, del título ejecutivo complejo; cuando alguno de ellos falta, el título no se encuentra correctamente integrado<sup>22</sup>.

### **3.6.3. Inexistencia de "contratos" que conforman el título ejecutivo complejo en el presente asunto.**

El Decreto 780 de 2016 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social", tiene por objeto unificar y actualizar las reglas de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y definir los instrumentos para garantizar la continuidad en la afiliación y el goce efectivo del derecho a la salud. En este sentido, en el Capítulo 4, se establecen los parámetros para la contratación, mediante los cuales se regulan los aspectos referentes a la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo.

En este orden de ideas, en el artículo 2.5.3.4.3 ibidem define en el numeral 6, lo que se considera un verdadero acuerdo de voluntades, así:

*"(...) 6. Acuerdo de voluntades. Es el acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o varias personas naturales o jurídicas. El acuerdo de voluntades estará sujeto a las normas que le sean aplicables, a la naturaleza jurídica de las partes que lo suscriben y cumplirá con las solemnidades, que las normas pertinentes determinen." (Subraye y remarque fuera de texto)*

En atención a la remisión expresa del artículo previamente citado a las solemnidades que las normas pertinentes determinen, es plausible traer a colación lo dispuesto en el artículo 1502 del Código Civil el cual dispone que para que una persona se pueda obligar por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1. Que sea legalmente capaz, 2. Que consienta en dicho acto o declaración y que su consentimiento no adolezca de vicio, 3. Objeto lícito y 4. Causa lícita.

Sobre los presupuestos de existencia y validez de los contratos, en particular, respecto a la capacidad y voluntad, ha determinado la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 27 de noviembre de 2017 que: "capacidad y voluntad en los actos o negocios jurídicos están íntima y recíprocamente relacionados porque una y otra, constituyen requisitos de validez necesarios de todo tipo de manifestación de la voluntad jurídica, con perjuicio de generar nulidad; sin embargo, tienen una fisonomía propia, sin confundirse, entre sí; así por ejemplo, la voluntad es requisito esencial o de

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. STC18085-2017. Radicación No. 15001-22-13-000-2017-00637-01, sentencia del 02 de septiembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Radicación No. 25000-23-26-000-2011-00995-02(61805). Sentencia del 14 de junio de 2019. C.P. María Adriana Marín.

*existencia de los actos o negocios jurídicos, sustancialidad que no ostenta la capacidad, porque ésta, apenas es un presupuesto de la validez negocial*<sup>23</sup>. (Negrilla y subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, la capacidad del sujeto de derecho, siendo una, tiene una expresión dual o fraccionada, "(...) como capacidad jurídica, natural o de goce es la aptitud para ser titular de relaciones jurídicas o para que determinado derecho u obligación se radique en un sujeto o éste sea titular del mismo."<sup>24</sup>

En este escenario, se colige con los medios probatorios aportados en el escrito de demanda, que los mismos no dan cuenta de la existencia y validez de un contrato entre la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, puesto que se allega al plenario un documento denominado Carta No. 45, el cual corresponde a un documento de referencia para facilitar el inicio de un proceso de negociación, y no a un acuerdo de voluntades, de conformidad con lo previsto en el numeral 6 del artículo 2.5.3.4.3 del Decreto 780 de 2016, por lo cual, carece de presupuesto de existencia.

En ese orden de ideas, a continuación se demostrará que la Carta No. 45 no constituye un contrato que obligue a mi representada, por cuanto dicho documento carece de los elementos esenciales para la existencia de un negocio jurídico.

***3.6.4. La suscripción de la carta número 45 no constituyó un contrato que obligara a mi representada a una contraprestación con la hoy demandante por carecer dicho documento de los elementos esenciales para la existencia de un negocio jurídico.***

De la revisión efectuada al soporte allegado por la parte demandante, se encuentra la carta número 45, cuya denominación permite inferir que se trata de una oferta para la prestación de un servicio, que se configuraría con la suscripción de un contrato en el futuro entre las partes.

En la referida carta número 45, que presenta la parte ejecutante como un anexo a la facturación objeto de cobro, y con el cual se pretende la conformación del título ejecutivo complejo, se observa que el mismo carece de los elementos mínimos para considerarse un acuerdo voluntades en donde se identifique a la entidad responsable del pago, y en donde de manera inequívoca la parte ejecutada se éste obligando a asumir una obligación que pueda configurarse en clara, expresa y exigible.

Así pues, teniendo en cuenta que el documento carece de los elementos básicos y esenciales de un contrato, a manera de ejemplo, no se identifica el responsable del pago con su número de identificación tributaria, y adicionalmente ese documento tiene una seña que no permite identificar quién lo suscribió, ni en qué calidad, por no tener claridad en el nombre, documento de identificación y cargo que desempeñaba la persona que presuntamente estampó su firma en la prenombrada carta 45, por lo que, no constituye un verdadero contrato.

Por lo tanto, no puede ser tomado como un anexo para conformar un título complejo, como pretende hacer ver la parte demandante, es más, ni siquiera se indicó la población que podría ser atendida con ocasión de la oferta (carta número 45), por lo que se evidencia que

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 005001-31-03-007-2011-00481-01. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicación No. 005001-31-03-007-2011-00481-01. Sentencia del 27 de noviembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

dicho documento carece de sus elementos esenciales y por ende no puede ser valorado ni tenido en cuenta como un documento que obligue a la parte ejecutada.

En este punto, se reitera que en contratación, la contraprestación debe estar bien definida, al igual que el objeto, el valor del contrato, elementos que brillan por su ausencia en el documento que se allega y que se pretende sea tenido en cuenta para la conformación del título complejo, lo que en consecuencia acarrea la imposibilidad de hacer exigible la facturación presentada en la demanda por el demandante por la vía ejecutiva.

Al respecto, el Código Civil en su artículo 1502 regula lo referente a los requisitos que deben cumplirse para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, cómo se observa a continuación:

*"ARTICULO 1502. Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario:*

*1o.) que sea legalmente capaz.*

*2o.) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio.*

*3o.) que recaiga sobre un objeto lícito.*

*4o.) que tenga una causa lícita.*

*La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, sin el ministerio o la autorización de otra. (...)"*

En el presente asunto, se observa como el documento denominado carta número 45, carece de sus requisitos esenciales para que puedan obligar a la parte ejecutada a lo dispuesto en el mismo, por varias razones: (i) Es un documento general donde se omitió identificar plenamente a la parte contra que se opone con su nombre o razón social conforme lo indique su certificado de existencia y representación legal; ii) No se identifica la persona que representa a la supuesta parte contratante, porque no se tienen datos de nombres o identificación de la persona que lo suscribe ni la calidad en que actúa; iii) En ningún aparte del documento se especifica cual va ser la población (cuantitativamente) que va a recibir la atención médica si se suscribía un contrato entre las partes.

En este sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, magistrado ponente Ariel Salazar Ramírez, en proceso de radicación: 11001-31-03-006-2016-00089-01, en providencia del 29 de Junio de 2018, citó un aparte en el que se afirmó que, ante la ausencia de uno de los elementos esenciales previstos por el ordenamiento jurídico para el contrato, impide que subsista o que haya contrato, o bien es otra especie de contrato, cómo se observa en el aparte que se transcribe a continuación:

*"Para lo que interesa en el presente asunto se hará referencia al inexistente, es decir al acuerdo que no puede catalogarse como tal por carecer del mínimo esencial. Se trata del acto que no alcanza a nacer a la vida jurídica por faltarle una condición esencial, por ende, no produce efecto jurídico alguno.*

*Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, en la providencia atrás citada, dijo: "Así, si el negocio jurídico por definición consiste en la expresión de la voluntad dirigida a la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas, resulta obvio colegir que, al faltar aquella intención o el objeto al que apunta, podrá existir cualquier cosa o hecho, mas no un acto de esa índole, conclusión que asimismo se impone no sólo cuando el pacto es solemne y se pretermite la forma ad substantiam actus prescrita por la ley, porque, sin ésta, la voluntad se tiene por no manifestada, sino también en los casos en que se omiten los requisitos esenciales previstos por el ordenamiento para la especie de la que se llegara a tratar, ya que de ellos depende su formación específica, y sin los cuales el acuerdo tampoco existe o degenera en otro distinto; es que, cual lo expresara POTHIER, en todo convenio se 'distinguen tres cosas diferentes...': las cosas que son de la esencia del contrato; las que son únicamente de la naturaleza del contrato y las que son puramente accidentales al contrato', siendo que las primeras '...son aquellas sin las cuales el contrato no puede subsistir (existir substancialmente). En faltando (sic) una de ellas, ya no hay contrato, o bien es otra especie de contrato...La falta de una de las cosas que son de la esencia del contrato impide el que exista clase*

*alguna de contrato; algunas veces esa falta cambia la naturaleza del contrato' (Tratado de las Obligaciones, Casa Editorial Araluce Cortés, 392, Barcelona, Tomo I, pgs. 8 y 9)."*

Por su parte, en la parte considerativa de la providencia fechada el 04 de Junio de 2019, bajo la radicación 11001-31-03-041-2011-00271-01, magistrada ponente: MARGARITA CABELLO BLANCO, se desarrolla lo referente a los elementos estructurales del negocio jurídico, afirmándose que los elementos esenciales o necesarios son los que deben integrar el negocio jurídico para que se considere válido y eficaz el negocio y ante su ausencia se excluye la ausencia del negocio, cómo se observa en los apartes que se transcriben a continuación:

*"(...) 3.1.3. Ha sido motivo de constante controversia lo referido a los elementos estructurales del negocio jurídico. La teoría tradicional, refiere tres tipos: (i.) los esenciales o necesarios, porque deben integrar dicho negocio que deben aparecer para que se considere válido y eficaz y su ausencia excluye la existencia del negocio, de suerte que operan como auténticos requisitos del acto; (ii.) naturales, que corresponden a condiciones, circunstancias, datos o características del negocio derivadas de las normas dispositivas que funcionan en defecto de pacto en contrario entre las partes, sin necesidad de cláusulas especiales, por lo que pueden constar o ser suprimidos por la voluntad de estos, sin que se afecte el acto; (iii.) incidentales, porque sin ser esenciales o naturales sólo existen cuando las partes los determinan y agregan expresamente al convenio.*

*Dentro de los requisitos esenciales están los que se denominan esenciales comunes y esenciales especiales o específicos. Los comunes corresponden a exigencias que deben estar presente en todos los actos jurídicos, siendo ellos el consentimiento, objeto, causa y forma; los especiales son los propios y característicos del acto jurídico determinado que imperativamente deben concurrir para su eficacia y validez.*

*En lo que hace a los elementos naturales el propio legislador ratifica su incorporación, aun en ausencia de estipulación expresa, al señalar en el artículo 38 de la ley 153 de 1887, que «[E]n todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración».*

*3.1.4. Como quiera que tanto la celebración de un negocio jurídico como su propio contenido son fruto de la voluntad del hombre, no es ajeno a ello que surjan controversias referidas al contenido y alcance de las distintas manifestaciones acordadas, por lo que en tales eventos deberá indagarse por la intención o querer real, a partir de su interpretación, con el propósito de desentrañar la voluntad común.*

*En dicha labor de interpretación de los acuerdos negociales el intérprete deberá acudir a las reglas hermenéuticas que para ese propósito ha fijado el legislador, partiendo del principio esencial de la primacía de la voluntad real sobre la declarada, siempre que aquella se hubiera dado a conocer, conforme se desprende del artículo 1618 del Código Civil, según el cual «conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras»; caso contrario, si el contenido de dichas manifestaciones resulta inequívoco se impondrá lo allí escrito, en aras de la seguridad jurídica, como bien lo ha indicado esta Sala de vieja data, al señalar que el intérprete «debe fijar el alcance y sentido de las cláusulas; ajustándose a las reglas de la hermenéutica dadas en el Título 13 del Libro 49 del C. C., entre las cuales se hallan los antecedentes del contrato, teniendo como límite la declaración misma, y sin que o en algunos casos sea indispensable, para investigar la voluntad real de los pactantes, detenerse en el sentido literal de la expresión usada, sino que hay que ir más allá de ésta, en la averiguación del propósito realmente querido por ellos» (CSJ SC de 16 de oct. de 1952).*

*En tiempos más recientes ratificó dicha postura en relación con ese laborio interpretativo al señalar, que:*

*«cuando el querer de los extremos de la relación ligacional se ve concretado en un acuerdo jurídico, quedando escritos en cláusulas nítidas, concretas y sin asomo de vaguedad que den lugar a equívocos, tiene que presumirse que las condiciones así concebidas corresponden al genuino pensamiento de aquellos, y por lo mismo, se torna inútil e inoficioso un esfuerzo hermenéutico más allá del expresado fidedignamente en el texto del contrato» (CSJ SC de 10 de abril de 2013, exp. 2006-00782-01)."*

En conclusión, se evidencia que la carta oferta que se adjuntó como soporte al traslado de la demanda formulada por la parte ejecutante, no cumple con todos los requisitos esenciales

para poder obligar a una persona frente a otra, para este caso al ejecutado con el ejecutante, porque entre otras cosas, no se tiene ni siquiera certeza de que entidad es la que se está obligando con ese documento, toda vez que se omitió identificar plenamente al cliente con su razón social e identificación y no se tiene certeza si la persona que obliga o suscribe esa carta de oferta estaba plenamente facultado para la suscripción de la misma, porque no se conoce nombre, identificación ni cargo de quien la suscribió.

Por lo anterior, al no cumplirse con los requisitos esenciales para ser un negocio jurídico al tenor de lo dispuesto en las disposiciones legales respectivas, se configura la inexistencia del documento contractual que sirve como fundamento para el nacimiento de la obligación que se cobra a través de las facturas base de ejecución, lo que conlleva a que se incumpla la conformación del título complejo, por lo que la exigibilidad de la obligación no es clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP.

***3.6.5. El título presentado para el cobro no reúne los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por no ser claro, expreso y exigible e incumplir con los requisitos para demandarse ejecutivamente la obligación.***

El decreto 4747 de 2007, regula algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, y en ese decreto se dictan otras disposiciones.

Por su parte, la resolución No. 003047 de 2008 del Ministerio de Protección Social (hoy Ministerio de Salud y Protección Social), regula lo referente a la definición de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, definidos en el Decreto 4747 de 2007.

En el presente caso, la Fundación Valle del Lili demanda por la vía ejecutiva el cobro de obligaciones presuntamente generados con ocasión de la prestación de los servicios de salud, pero de la revisión a los anexos de la demanda remitida a la parte demandada, no se observa que la parte ejecutante de esta acción judicial hubiese cumplido con los requisitos definidos en el anexo 5 de la resolución número 3047 de 2008.

Por lo expuesto, es claro que los documentos (facturas) que aportó la Fundación Valle del Lili para cobrar por la vía ejecutiva la presente obligación, no se constituyen o no lo convierten en un título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta que se deben aportar todos los elementos para que se configure dicho título, y en el presente caso la factura por sí sola no es suficiente para exigir el cobro de la obligación que es objeto de controversia a través de esta demanda judicial, porque como se indicó anteriormente la factura adquiere sentido, siempre y cuando cumpla con los requisitos que se señalaron en las normas referidas con antelación.

Lo anterior toma más fuerza, cuando al revisar los anexos que se allegaron con el traslado de la demanda, pues no se observan, por ejemplo, las autorizaciones y/o recibo de atención del usuario, soportes con los cuales se permita identificar de manera plena y clara, cual fue el beneficiario del servicio y si el mismo era o fungía como afiliado de mi poderdante, situación que refuerza el argumento de la falta de integración de un título complejo para demandar ejecutivamente la obligación que hoy se cobra, lo que en últimas la convierte en inexigible por no ser clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Es de precisar que en el presente caso, la Fundación Valle del Lili como demandante de este proceso ejecutivo, aportó en los anexos de la demanda, junto con las facturas objeto de cobro de la obligación tres soportes visibles en medio magnético (USB), a saber: i) Resumen

de la historia clínica del paciente que presuntamente se le prestó la atención médica; ii) Estado de cuenta del paciente y copia de la factura sin firma del creador ni sello del deudor. Adicionalmente conforme a la revisión de la facturación que sirvió para demandar ejecutivamente esta obligación, encontramos que la totalidad de la facturación que hace parte de la demanda ejecutiva principal y acumulada que promueve la parte demandante, no cumplen con los requisitos establecidos para conformarse como un título complejo, como lo son: a) La factura no tiene firma del usuario, b) No se anexa a la factura certificado de atención, c) No tiene copia de formula médica, d) No tiene registro de anestesia, e) No contiene descripción quirúrgica, e) No hay fotocopia de la hoja de administración de medicamentos, f) No se advierte resultado de las patologías.

En efecto, como se puede corroborar en la tabla que se inserta a continuación, donde de manera aleatoria se revisaron los anexos de las facturas presentadas por el demandante, se observa que:

| Relación Factura | Número Factura | SOPORTES DE FACTURA                                                                                                                                                                                            |
|------------------|----------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 305049           | 108087002      | la factura No tiene firma de usuario; No tiene certificado de atención, no tiene autorización; no hay soporte de aplicación suministro TRANSFUSION banco de sangre.                                            |
| 305049           | 108114722      | la factura No tiene firma de usuario; No tiene certificado de atención, no tiene autorización; no hay soporte de aplicación suministro de medicamentos e insumos, solo tiene epicrisis no hay Historia clínica |
| 307909           | 108267737      | la factura No tiene firma de usuario; No tiene certificado de atención, no tiene autorización; no hay soporte de aplicación suministro medicamento                                                             |
| 307909           | 108279603      | la factura No tiene firma de usuario; No tiene certificado de atención, no tiene copia de formula médica, servicio ambulatorio                                                                                 |
| 307909           | 108288072      | la factura No tiene firma de usuario; No tiene certificado de atención, no tiene copia de formula médica, servicio ambulatorio                                                                                 |
| 307909           | 108288286      | la factura No tiene firma de usuario; No tiene certificado de atención, no tiene copia de formula médica, servicio ambulatorio                                                                                 |
| 307909           | 108286883      | la factura No tiene firma de usuario; No tiene certificado de atención, no tiene copia de formula médica, servicio ambulatorio                                                                                 |
| 307909           | 108287057      | la factura No tiene firma de usuario; No tiene certificado de atención, no tiene copia de formula médica, servicio ambulatorio                                                                                 |
| 307909           | 108284253      | la factura No tiene firma de usuario; No tiene Comprobante de recibido del usuario, servicio ambulatorio                                                                                                       |

En consecuencia, es evidente que la parte ejecutante incumplió lo dispuesto en el Anexo No. 5 de la resolución 3047 de 2008, en la cual de manera taxativa se especifican qué requisitos debe adjuntarse a la facturas por prestación de servicios de salud dependiendo el tipo de servicio que haya prestado el encargado de prestarlo, observándose que con los soportes que presenta la parte demandante en el traslado de esta demanda de ejecución no se cumple con lo ordenado en dicha disposición normativa, lo que acarrea como consecuencia la no conformación de un título complejo como lo pretende hacer ver el demandante en esta demanda, dado que no se aportan a la factura que sirvió de base para demandar ejecutivamente la obligación, los soportes necesarios e indispensables de que trata dicho anexo de esa resolución.

Lo anterior, convierte a esas obligaciones en inexigibles, por no reunir los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual impide su exigibilidad por la vía judicial, convirtiéndose en un fundamento para revocar el auto que libró mandamiento de pago en este proceso y en su lugar.

Por todo lo anterior, se itera que dentro del expediente (demanda principal y acumulada) no se aportan en su totalidad los soportes que han sido definidos mediante el Anexo Técnico No. 5 de la resolución No. 3047 de 2008, de acuerdo con el mecanismo de pago y que permitan además demostrar que se prestó efectivamente el servicio y que la entidad ejecutante cuenta con todos los documentos que conforman el título ejecutivo complejo para el caso sub-examine.

En resumen, en el sub lite hay ausencia de requisitos esenciales y sustanciales para adelantar una acción ejecutiva, por cuanto:

- No existe una obligación clara, el sujeto de derecho señalado en los diferentes documentos que se pretenden integrar como unidad no se identifica con el hoy demandado, tanto por no corresponder con el ejecutado como por no ser suscritos por quien cuenta con la capacidad de obligar a la entidad, desechando el argumento del demandante que funda el supuesto cumplimiento de este requisito en un contrato de prestación de servicios que jamás se celebró por parte de mi representada.
- No existe una obligación exigible, Tal y como se expresó en acápite anterior los documentos que se imprimieron en la sede del demandante días previos a la radicación de las demandas acumuladas y la principal de forma concomitante, jamás fueron puestos en conocimiento del demandado, debiéndoles restar cualquier valor probatorio, documentos no conocidos respecto de los cuales no es dable exigir por tal motivo cumplimiento alguno, ni considerar plazo vencido, como erróneamente lo señala el actor.
- Los documentos impresos y presentados como prueba de la obligación no provienen ni fueron puestos a disposición del demandado, por lo que no se dispusieron ni para su recepción, ni para la aceptación de su contenido y ni para la verificación de la satisfacción de los servicios, que señala contrario a ley el demandante como no necesarios, transgrediendo lo dispuesto en el artículo primero de la ley 1231 de 2008. Los documentos en tal sentido no provienen del deudor.

Teniendo en consideración todo lo anteriormente mencionado, encontramos que no existe de los documentos que se pretende integrar, por su objeto y contenido, por los sujetos de derecho intervinientes, por la ausencia de representación y facultad para celebrar contratos, por la inexistencia jurídica del negocio subyacente, e inclusive por los documentos indebidamente creados por el demandante, no conocidos por el demandado, la mencionada unidad jurídica que conforme un título y tenga fuerza ejecutiva.

No se acreditó la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, por lo que se deprecia el rechazo de la acción ejecutiva en el presente caso.

#### **IV. SOLICITUD**

En atención a los fundamentos legales y probatorios expuestos en el presente recurso de reposición, respetuosamente solicito al despacho se sirva:

PRIMERO: Revocar los autos del 16 de diciembre de 2019 y 4 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, tanto en la demanda principal como acumulada respectivamente.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares que se hayan decretado.

## V. ANEXOS

Se allegan como anexos al presente recurso los siguientes documentos:

1. Poder especial para actuar dentro del presente proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE, expedido por la Superintendencia de Subsidio Familiar.
3. Juzgado 01 Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Auto niega mandamiento de pago notificado el 15 de noviembre de 2019. Radicación No. 76001310300120190026800. Fundación Valle del Lili Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.
4. Juzgado 10 Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Auto repone mandamiento de pago notificado el 22 de enero de 2020. Radicación No. 76001310301020190025200. Fundación Valle del Lili Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.
5. Juzgado 11 Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Auto niega mandamiento de pago notificado el 18 de noviembre de 2019. Radicación No. 76001310301120190027900. Fundación Valle del Lili Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.
6. Juzgado 14 Civil del Circuito de Oralidad de Cali. Auto niega mandamiento ejecutivo notificado el 21 de septiembre de 2020. Radicación 76001310301420200009200. Fundación Valle del Lili Vs. Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca - Comfenalco Valle Delagente.
7. Juzgado 27 Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá D.C. Auto niega mandamiento ejecutivo del 13 de noviembre de 2020. Radicación No. 11001310302720200031600.
8. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali. Sala Civil de Decisión. Sentencia del 13 de julio de 2020. M.P. Homero Mora Insuasty. Radicación No. 76001-31-03-009-2017-00186-01-3503.

## VI. NOTIFICACIONES

- La CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFENALCO VALLE DEL AGENTE recibirá notificaciones en la Calle 5 No. 6-63, Torre C, Piso 4 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico [notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co](mailto:notificacioneseps@epscomfenalcovalle.com.co)
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la Carrera 38 No. 5E-28, Oficina 503 de la ciudad de Cali o en el correo electrónico [abermudez@juridex.co](mailto:abermudez@juridex.co)

Cordialmente,



**ALEXANDER BERMUDEZ CORREA**

C.C. No. 1.037.595.791 de Envigado

T.P. No. 231.337 del Consejo Superior de la Judicatura